

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO.

Considerando:

Que el Ecuador como Miembro de la Organización Internacional del Café debe suministrar el producto asegurando su calidad;

Que se necesita la expedición de normas que permitan controlar en forma adecuada la cosecha y comercialización del café inmaduro, en razón de que el Decreto Nº 1083 de 15 de mayo de 1955, publicado en el Registro Oficial Nº 845 de 17 de junio del mismo año y su respectivo Reglamento no facilitan su aplicación, en vista de que los mecanismos administrativos existentes no se comparan con la situación actual;

Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería a través del Programa Nacional del Café, fomentar la producción y racionalizar la comercialización interna del café en grano, para lo cual debe contar con normas legales que hagan posible su intervención en forma eficaz y.

En ejercicio de las atribuciones de que se ha investido,

Decreta:

Artículo Primero.— Prohíbese la cosecha, comercialización e industrialización del café tierno.

Artículo Segundo.— Prohíbese la mezcla de café inmaduro con café maduro en cualquiera de los tipos de café que resultan de la forma como se ha preparado y conservado el grano.

Para el efecto indicado en el inciso anterior, se reconocen y establecen los siguientes tipos de café según su preparación:

a. Café cereza madura: son los frutos con sus semillas y envolturas, que han alcanzado completo estado de madurez de color rojo o amarillo;

b. Café cereza negra o natural (en bola o coco): son los frutos maduros secados con todas sus envolturas;

c. Café pergamino oreado: son los frutos maduros desprovistos del pericarpio y mesocarpio (pulpa y mucílago), procesado por vía húmeda, que contienen un elevado porcentaje de humedad;

d. Café pergamino seco: son los frutos desprovistos del pericarpio y mesocarpio (pulpa y mucílago), con un máximo del 13 por ciento de humedad;

e. Café lavado pilado: son los frutos de café beneficiados por vía húmeda y desprovistos del endocarpio y pergamino; y,

f. Café natural pilado: son los frutos de café beneficiados por vía seca y desprovistos de todas sus envolturas exteriores.

Artículo Tercero.— Las personas naturales o jurídicas que infringieren este Decreto serán sancionadas con el decomiso total del producto y cuando

este parte de 10 quintales además se les impondrá la multa de \$ 20.00 (Veinte Suces) por quintal; y, en caso de reincidencia, se procederá a la cancelación de la Patente de Exportación de Café.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso anterior toda persona que tuviere en su poder café tierno en patios, secaderos, almacenes, bodegas, fábricas o vehículos; será responsable de la infracción aunque pruebe que el café pertenece a otra persona, en cuyo caso el dueño del producto será también responsable de la misma. En tal evento los infractores pagarán individualmente la multa correspondiente establecida en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.— Será objeto de las sanciones establecidas en este Decreto todo lote de café que contenga más del 2 por ciento de granos tiernos.

Artículo Quinto.— El Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través del Programa Nacional del Café, dará cumplimiento y aplicación al presente Decreto, a tal efecto expedirá el Reglamento correspondiente en el plazo de sesenta días.

Artículo Sexto.— Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Artículo Séptimo.— De la ejecución de este Decreto, que entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, encárguense los señores Ministros de Agricultura y Ganadería y de Industrias, Comercio e Integración.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 3 de Junio de 1978.

f.) Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) General Guillermo Durán Arcenales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.— f.) Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la Fuerza Aérea, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

f.) Ing. Galo Montaño Pérez, Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

f.) Oliverio Vásconez S., General de Brigada, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es copia.— Lo certifico:

f.) Victor H. Garcés Pozo, Contralmirante, Secretario General de la Administración Pública